La cultura normativa del *ius commune* indicaba que dios era la fuente de toda *iurisdictio*, por la cual se había otorgado *auctoritas* a los pontífices y príncipes para juzgar y gobernar. En el caso del monarca se denominaba majestad, sinónimo de *potestas*, con la cual se le habilitaba para hacer uso del castigo para ser temido por los malvados y de la misericordia para ser amado por los súbditos.[[1]](#footnote-1) En este sentido, el conceder indultos era “una de las mas preciosas Regalías que adornan la corona de los Soberanos,” ya que era el temor a la espada lo que hacía agradecer la clemencia, cuando el rey o sus delegados pudiendo castigar justificadamente no lo hacía estaban demostrando la grandeza del poder del rey.[[2]](#footnote-2) Es por lo tanto pertinente considerar que la clemencia formaba parte de la misma entidad real y que de otra manera, un rey carente de misericordia, ya no se consideraba como un gobierno justo sino tiránico. La consideración de la historiografía hispanoamericanista, hasta hace relativamente pocas décadas, denominaba al dominio castellano en América como una tiranía, incluso tildó de “despótica” la etapa reformista de Carlos III y Carlos IV. ¿Se trataba entonces de gobiernos inclementes? ¿Estaban tan ceñidos por el interés peninsular del fortalecimiento de la monarquía que olvidaron la misericordia debida con las provincias americanas? El propósito de este apartado consiste tan solo en preparar la posible resolución de tales cuestionamientos desde la identificación de la vinculación semántica entre clemencia, poder y autoridad regia en la cultura normativa aún vigente durante el siglo XVIII.

Los latinajos utilizados al inicio del párrafo anterior no tienen una intencionalidad de mera retórica, pretenden llamar la atención acerca del origen medieval (*ius commune*) de la diferenciación entre autoridad y potestad, componentes del poder político (*iurisdictio*).[[3]](#footnote-3) El traer a colación una dicotomía de la Edad Media a una investigación del siglo XVIII americano se sustenta en que, aunque el mundo hispánico dieciochesco, en particular desde el reinado de Carlos III, se caracterizó como un periodo de trasformación administrativa, la discusión ideológica de los ilustrado, que se ha considerado aneja al reformismo, no planteó cambios radicales al régimen jurídico tradicional y pluralista de la monarquía. Las modificaciones planteadas al orden jurídico-político tradicional se llevaron avante cautelosamente, sin cuestionar el origen divino de la “constitución histórica” de la monarquía, ni su sustento en una sociedad estamental, así como se concibió un “derecho patrio” que pretendía ratificar la tradición antes que propender por la innovación. Al respecto, Pedro Ruíz Torres ha señalado que los ilustrados reformistas pretendieron reforzar el poder soberano del monarca controlando el ejercicio de las facultades delegadas en las autoridades regias, una dinámica que Carlos Garriga ha denominado como la “administrativización de la monarquía;”[[4]](#footnote-4) sin embargo, tal pretensión tuvo menos impacto en España que en otras naciones europeas. Según Ruíz Torres: “Aquí la impronta jurisdiccional continuó siendo muy manifiesta […] De ahí el corto avance en el sentido de una monarquía administrativa y centralizada y la fuerte impronta jurisdiccional que siguió manifestándose en la Constitución de 1812.”[[5]](#footnote-5)

Teniendo en cuenta el limitado efecto de la cultura ilustrada en el ordenamiento jurídico-político de la monarquía, por lo menos antes de la crisis de 1808, es posible concebir que durante el siglo XVIII se mantuvo vigente la concepción de la *iurisdictio* como la suma potestad que por derecho divino se otorgó a los soberanos para decir derecho (*ius dicere*) y establecer la equidad (*aequitatem statuere*), es decir, para juzgar y dictar normas comunes.[[6]](#footnote-6) La legitimidad del poder regio se sustentaba en que éste le era otorgado por derecho divino acorde con el relato de la pasión de Cristo según el cual Poncio Pilatos, al no obtener respuesta al interrogatorio que le hacía, le reclamó si desconocía que él tenía la autoridad para crucificarlo o liberarlo, a lo cual le respondió Jesús “Ninguna autoridad tendrías contra mí, si no te fuese dada de arriba.”[[7]](#footnote-7) Este profundo sentido religioso del poder político estuvo vigente aún a finales del siglo XVIII, como lo muestran los manuales jurídicos como la *Librería de jueces* de Silvestre Martínez[[8]](#footnote-8) o *El corregidor perfecto* de Guardiola y Sáez.

1. Juan López de Cuéllar, *Tratado iuridico-politico: practica de indultos* (Pamplona: Martín Gregorio de Zabala, 1690), núm. 1-9. [↑](#footnote-ref-1)
2. López de Cuéllar, núm. 14. [↑](#footnote-ref-2)
3. Paolo Prodi, *Una historia de la justicia: de la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*, trad. Luciano Padilla López (Madrid: Katz Editores, 2008), 39. Aclaro que este origen no implica que el sentido original del texto latino se haya mantenido incólume tras los siglos, sin embargo, los juristas de la modernidad, del mismo modo que lo hicieron los pensadores medievales, interpretaron dichos términos de modo acorde con su experiencia y en cierto sentido construyeron nuevos sentidos o lenguajes. Al respecto véase Pietro Costa, *Iurisdictio. Semantica del potere politico nella pubblicistica medievale (1100-1433)* (Milano: Giuffrè Editore, 1969), 19. [↑](#footnote-ref-3)
4. Carlos Garriga Acosta, “Justicia animada: dispositivos de la justicia en la monarquía católica”, en *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, ed. Marta Lorente Sariñena, Cuadernos de derecho judicial, VI–2006 (Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2007), 99. [↑](#footnote-ref-4)
5. Pedro Ruiz Torres, “Los límites del reformismo del siglo XVIII en España”, en *El nacimiento y la construcción del estado moderno: homenaje a Jaume Vicens Vives*, ed. Joaquim Albareda Salvadó y Marició Janué i Miret, Història (Valencia: Universitat de València, 2011), 130. [↑](#footnote-ref-5)
6. Jesús Vallejo, “El príncipe ante el derecho en la cultura del ‘ius commune’”, en *Manual de Historia del Derecho*, ed. Marta Lorente Sariñena y Jesús Vallejo (Valencia: Tirant lo Blanch, 2012), 153–55. [↑](#footnote-ref-6)
7. “*Non haberes potestatem adversum me ullam, nisi tibi datum esset desuper*.” Jn. 19:10-11 RVR1960 y VULG. López de Cuéllar, *Tratado iuridico-politico*, núm. 1. Sobre la vigencia de esta idea en el siglo XVIII es válido el ejemplo de Manuel Silvestre Martínez: “La Regia Potestad solo á Dios tiene por Autor. […] San Juan al cap. 19, versic. 11 […] De lo cual se deduce, que Christo nuestro Señor reconoció en Pilatos que habia potestad nacida de Dios, como lo dice S. Agustin, y S. Bernardo.” *Librería de jueces* [1763], séptima impresión (Madrid: imprenta de don Benito Cano, 1791), tomo V, tratado inicial, art. 1º, núm. 16. [↑](#footnote-ref-7)
8. Alejandro Agüero Nazar, *Castigar y perdonar cuando conviene a la República: la justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008), 136. [↑](#footnote-ref-8)